



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: SILVESTRE TORRES VARGAS Y MARIA DEL CARMEN MORENO ROMERO
RAD. 110013110025-2021-0440 00

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- Procede el despacho a resolver los escritos radicados por los interesados en los siguientes términos:

1.1.- Rechazar de plano el recuro de reposición radicado el 20 de abril de 2022 por el - profesional LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA, contra la providencia de fecha 8 de abril de 2022, notificada en el estado No. 17, toda vez que el mismo no acredita el interés para actuar dentro de la presente mortuoria.

1.2.- El memorialista del escrito radicado el 25 de abril de 2022, estese a lo resuelto en este mismo auto numeral 1.1.

2.- Igualmente, procede el despacho a der trámites a los escritos radicados a través de correo electrónico de fechas 10 de marzo, 1º y 5 de abril de 2022 y en los siguientes términos:

2.1.- Por auto del 8 de abril de 2022, a solicitud de parte y en atención a la escritura pública No. 7527, se reconoció a la señora MARIA NELSY VELASQUEZ ARANDA, en calidad de cesionaria a título universal de los derechos herenciales que le puedan corresponder al heredero PLINDARO TORRES MORENO.

2.2.- No obstante, en escrito cursado el 10 de marzo de 2022, por el apoderado de los señores LUZ MARINA TORRES MORENO, ANA SOFIA TORRES MORENO y SILVESTRE TORRES MORENO, se solicita no dar curso a la cesión de derechos herenciales, señalando entre otras motivaciones, que con dicha cesión efectuada las obligaciones que están a cargo del señor PLINDARO TORRES MORENO no le sean oponibles a la cesionaria y esposa señora MARIA NELSY VELASQUEZ ARANDA, que de aceptarse la misma, se entraría a generar un pasivo de la sucesión para los demás herederos, quienes no pueden ser deudores solidarios por un instrumento público de contenido falso, que el precio del acto de compraventa de los derechos estipulado en la mencionada Escritura Pública No. 7527, es irrisorio, en relación con un inmueble que solo catastralmente es cercano a los \$800.000.000.00 y que la señalada venta de derechos herenciales, fue realizada por el señor PLINDARO TORRES MORENO el 18 de noviembre de 2021, ostentando la calidad de heredero, cuando solo le fue reconocida procesalmente hasta el 17 de enero de 2022.

2.3.- Posteriormente, el Dr. DANIEL RICARDO GOMEZ, con fecha 5 de abril de 2022 reitera su solicitud, para que no admita la solicitud de venta de derechos herenciales, allegando como documentos los siguientes:

2.3.1.- Oficio No. 0218 de fecha 7 de marzo de 2022, Remitido por el Juzgado 29 Civil del circuito de Bogotá, dirigido a la Notaria 60 del Circulo de Bogotá, en el cual se le ordena cancelar la escritura No. 435 del 2 de abril de 1998.

2.3.2.- Oficio No. 0265 de fecha 28 de marzo de 2022, remitido por el Juzgado 29 Civil del circuito de Bogotá, al Registrador de Instrumentos públicos, que ordena el desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N -20063814.

2.3.3.- Oficio No. 0266 de fecha 28 de marzo de 2022, remitido por el Juzgado 29 Civil del circuito de Bogotá, a la empresa de acueducto agua y alcantarillado, informando del desembargo y dejando a disposición de dicha entidad el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N -20063814 por virtud de embargo de remanentes.

2.4.- Con fecha 01/04/2022, se allega de la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, oficio No. OCCES22-ND1781 de fecha 25 de marzo de 2022, en el cual se informa el decreto de embargo de los derechos que le puedan corresponder a PLIDARIO TORRES MORENO dentro de la sucesión de SILVESTRE TORRES VARGAS y MARIA DEL CARMEN MORENO ROMERO.

Con lo anterior, procede el despacho hacer control de legalidad de las actuaciones surtidas, frente al reconocimiento de la señora MARIA NELSY VELASQUEZ ARANDA, como cesionaria del señor PLINDARO TORRES, bajo las siguientes consideraciones:

La ley autoriza la venta o cesión de derechos herenciales, pues es un acto legal que el titular heredero transfiere a otro, heredero o tercero, los derechos que le puedan corresponder en una sucesión a título oneroso o gratuito, pero debe tenerse presente que lo que se transfiere es la mera expectativa o posibilidad de recibir parte de la herencia.

Ahora, en el evento que, una vez realizada dicha venta o cesión lleguen acreedores a la sucesión, sobre el patrimonio o los bienes del causante, y que con los activos no se permita cubrir lo adeudado, es entonces cuando el acreedor entra a reclamar los derechos sobre la propiedad de la cual se compraron los derechos herenciales, como parte de pago por la deuda, en tales circunstancias el cesionario no puede entrar a reclamar a los demás herederos que no entraron en el negocio, teniendo entonces que adjudicarle solo la parte que le corresponda una vez cubiertos los pagos a los acreedores de la sucesión.

De otra parte, como se sabe, el inmueble con medida cautelar de embargo, queda por fuera del comercio y, consecuentemente, se constituye en objeto ilícito cualquier negociación a título de venta que sobre aquel recaiga, salvo, que exista la autorización legal o del acreedor, por lo que si se adquiere un bien en tales condiciones, no se tendrá en el comercio mientras no esté registrado en el folio de matrícula inmobiliaria el oficio de desembargo emitido por el juez, lo cual impediría suscribir el contrato de compraventa.

Ahora, si bien el artículo 1521 numeral 3º del Código Civil, establece que ... “hay objeto ilícito en la enajenación.” ... “3º) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.”, también lo es, que el objeto ilícito no se predica de la venta de bienes embargados, sino de la enajenación que se produzca, es decir, hacer tradición o trasladar de un titular a otro, el dominio o cualquier otro derecho real, es por ello, que el solo otorgamiento de la escritura de venta sobre una universalidad, no cambia de dueño los bienes que la componen.

Bajo ese contexto, si bien es cierto que el heredero puede disponer de sus derechos herenciales, y que el cesionario puede adquirir derechos que no han sido adjudicados al cedente, también se debe tener en cuenta que la disposición de dichos derechos herenciales no trasgredan los derechos de los demás herederos o del patrimonio mismo dejado por el causante.

Para el presente caso, se allegó con fecha 1º de abril de 2022, copia del oficio remitido por la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, oficio No. OCCES22-ND1781 de fecha 25 de marzo de 2022, en el cual se informa el decreto de embargo de los derechos que le puedan corresponder a PLIDARIO TORRES MORENO dentro de la sucesión de SILVESTRE TORRES VARGAS y MARIA DEL CARMEN MORENO ROMERO.

Y este despacho, a través de providencia del 8 de abril de 2022, reconoció a la señora MARIA NELSY VELASQUEZ ARANDA, en calidad de cesionaria a título universal de los derechos herenciales que le pudieran corresponder al heredero PLINDARO TORRES MORENO.

Por lo anterior y dado que la comunicación que informó a este despacho el embargo de los derechos que le puedan corresponder al heredero PLINDARO TORRES MORENO, dentro del ejecutivo singular No. 2010-272 - Juzgado de origen 39 Civil del Circuito- en el que ostenta la calidad de demandado, ocurrió previo a la providencia que admitió la venta de derechos herenciales contenidos en la escritura pública No. 7527 de PLINDARO TORRES MORENO a la señora MARIA NELSY VELASQUEZ ARANDA, este despacho DISPONE:

1.- Tomar nota de la medida cautelar de embargo de los derechos que le correspondan a PLINDARO TORRES MORENO, como legitimario de los causantes SILVESTRE TORRES VARGAS y MARIA DEL CARMEN MORENO ROMERO, en razón a la orden impartida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá D. C., comunicado mediante oficio No. OCCES22-ND1781 de fecha 25 de marzo de este mismo año.

2.- Dejar sin valor ni efecto el auto de data 8 de abril de 2022, y en consecuencia denegar el reconocimiento de la señora MARIA NELSY VELASQUEZ ARANDA, como cesionaria del heredero PLINDARO TORRES MORENO, toda vez que existe medida cautelar de embargo sobre los derechos que le puedan corresponder al heredero PLINDARO TORRES MORENO, la cual se perfeccionó a través de auto del 17 de marzo de 2022, según la comunicación remitida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias el 1º de abril del año que avanza.

3.- En lo que tiene que ver con el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso el apoderado de los herederos reconocidos LUZ MARINA TORRES MORENO, ANA SOFIA TORRES MORENO y SILVESTRE TORRES MORENO, en contra de la providencia de fecha 8 de abril de 2022, se deberá estar a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 29 DE FECHA 9_06_2022</p> <hr/> <p>HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **57e03979be50ab94997c0f20a61ffed2ff56ae17e91eea4123eac02865549db**

Documento generado en 08/06/2022 12:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:

Juez 25 Civil del Circuito de Familia de Bogotá D.C.

REF: Proceso Verbal de mayor cuantía, mediante el cual se tramita la sucesión intestada e ilíquida de Silvestre Torres Vargas y María del Carmen Moreno Romero.
11001311002520210044000.

JULIO EDILBERTO RODRIGUEZ OSPINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.721.586 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No.144.756 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora María Nelsy Velásquez Aranda, **dentro del término legal de ejecutoria del auto, respetuosamente me permito presentar recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación** para que sea conocido por el Tribunal Superior de Bogotá, en contra del auto notificado por estado el día 9 de junio de 2022, auto este en el cual su despacho realiza una indebida apreciación del momento en que le fue solicitado cada uno de los tramites procesales allegados por los interesados para conocimiento del despacho, y en el cual de manera errónea le da prelación a un trámite que fue presentado posteriormente para su reconocimiento, con lo cual se viola la prelación de resolver las peticiones en el orden en que sean allegadas al despacho, además del principio general de Derecho: primero en el tiempo, primero en el derecho.

Cada uno de los subrayados son para ilustrar al despacho las fechas en que se radicaron las solicitudes por los interesados, en ellas se puede constatar sin mayor elucubración la anterioridad y prioridad de las solicitudes realizadas por la cesionaria y por este apoderado sobre las del Sr. Vargas Pineda.

Argumentación del recurso presentado:

Ordena su despacho en el numeral 1 y 2 del dispone o resuelve del auto atacado tomar nota de la medida cautelar de embargo de los derechos que le corresponden a Plindaro Torres Moreno como legitimario de los causantes, esto en razón a la orden impartida por el juzgado 5 civil del circuito de ejecución de sentencias emitida el día 25 de marzo de 2022, y en consecuencia de ello, y en el numeral 2 del auto que se solicita reponer ordena dejar sin valor ni efecto el reconocimiento de la cesionaria María Nelsy Velásquez acatando así la comunicación del día 1 de abril de 2022 emitida por la oficina de apoyo para los Juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, orden esta que según su despacho perfecciona la orden del 25 de marzo de 2022 ya aludida.

Al respecto hay que indicar que la sustanciación del despacho cometer un graso error de apreciación, y de prioridad, y, por ende el auto debe ser repuesto, pero y en caso que no sea repuesto se solicita que en recurso de apelación sea enviado ante su superior jerárquico esto es Tribunal Superior de Bogotá sala - civil familia, para que sea esa corporación quien desate al problema jurídico que la mala interpretación realizada por su despacho genera.

Así las cosas es evidente Señor Juez que el auto debe reponerse, pues tal y como en escrito anterior ya se había planteado, no se puede desconocer un principio general

Cada uno de los subrayados son para ilustrar al despacho las fechas en que se radicaron las solicitudes por los interesados, en ellas se puede constatar sin mayor elucubración la anterioridad y prioridad de las solicitudes realizadas por la cesionaria y por este apoderado sobre las del Sr. Vargas Pineda.

del derecho, esto es el “prior in tempore, potior in jure” expresión latina esta conocida como “primero en el tiempo primero en el derecho”.

Y no me cansaré de decirlo Señor Juez, usted no puede caer en la falacia argumentativa que le planteo en pretérita oportunidad el peticionario Vargas Pineda, pues es evidente que la cesión de derechos y acciones herenciales fue puesta de presente a su despacho desde el día 16 de febrero de 2022, y el poder otorgado a este apoderado desde el día 15 de marzo de 2022, tal y como se constata en la página de la rama judicial denominada como Siglo XXI, lo cual conlleva que aquel que haya sido primero en el tiempo en su petición, en este caso la señora Cesionaria María Nelsy Velásquez sea, y tenga un mejor derecho que el peticionario Vargas Pineda, quien pretende embargar a través de una orden emitida por el juzgado 5 civil del circuito de ejecución de sentencias emitida el día 25 de marzo de 2022 y materializada a través de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencia el día 1 de abril de 2022, entonces, simplemente no hay que ser un genio ni un erudito para establecer que el día 16 de febrero de 2022 día en el cual se presentó la cesión de derecho herenciales y el otorgamiento de poder del día 15 de marzo de 2022 son a todas luces actos anteriores a los emitidos por el juzgado 5 civil del circuito de ejecución de sentencias emitida del día 25 de marzo de 2022 y materializada a través de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias y allegada a su despacho el día 1 de abril de 2022, y por tanto simplemente debe dársele prioridad al principio

Cada uno de los subrayados son para ilustrar al despacho las fechas en que se radicaron las solicitudes por los interesados, en ellas se puede constatar sin mayor elucubración la anterioridad y prioridad de las solicitudes realizadas por la cesionaria y por este apoderado sobre las del Sr. Vargas Pineda.

general de derecho ya aludido, el cual se traduce que entre aquellos que planteen controversia entre iguales o similares derechos se preferirá la parte que primero haya realizado un acto con eficacia jurídica para ser reconocido.

Pues en caso de tomarse una tesis contraria tal y como la que toma su despacho no solo se va en contravía de la Ley, sino que además eventualmente se estaría habilitando desde ya la causal primera de casación a favor de la cesionaria afectada.

Así las cosas, su Señoría, tal, y como ya se había explicado anteriormente, es evidente que la solicitud adjuntando la escritura de venta de derechos herenciales se realizó al despacho 43 días antes de que llegara la orden de embargo por parte de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, la cual fue allegada a su despacho el día 1 de abril de 2022, y 16 días antes de solicitar el reconocimiento de personería por parte de este apoderado para actuar, por tanto, y por ser primeras en el tiempo tales peticiones, simplemente las mismas deben ser resueltas con la prioridad y respeto de antelación de presentación sobre las solicitadas por Vargas Pineda a través de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias y allegada a su despacho el día 1 de abril de 2022, la cual incluso a la fecha de reconocimiento de la cesionaria, ni de la reposición del auto solicitado por Vargas Pineda había sido resuelta por parte de su despacho.

Cada uno de los subrayados son para ilustrar al despacho las fechas en que se radicaron las solicitudes por los interesados, en ellas se puede constatar sin mayor elucubración la anterioridad y prioridad de las solicitudes realizadas por la cesionaria y por este apoderado sobre las del Sr. Vargas Pineda.

Por tanto Señor Juez el auto atacado debe reponerse, pues es evidente que tanto el 16 de febrero de 2022, como el 15 de marzo de 2022 son fechas anteriores y favorables a mi mandante en contraposición a la petición radicada el día 1 de abril de 2022, y por tanto la cesionaria María Nelsy Velásquez fue, es, y seguirá siendo primera en el tiempo y en el derecho sobre la petición y solicitud realizada por Vargas Pineda a través de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias y allegada a su despacho el día 1 de abril de 2022 43 días después tal y como ya se explicó.

En ese orden de planteamientos debidamente argumentados se deja sentado y argumentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto fijado por estado el día 9 de junio de 2022.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julio E. Rodríguez Ospina', with a long horizontal stroke extending to the left.

JULIO E RODRIGUEZ OSPINA.

C.C. 79721586.

T.P.144756 CSJ.

Cada uno de los subrayados son para ilustrar al despacho las fechas en que se radicaron las solicitudes por los interesados, en ellas se puede constatar sin mayor elucubración la anterioridad y prioridad de las solicitudes realizadas por la cesionaria y por este apoderado sobre las del Sr. Vargas Pineda.

Cada uno de los subrayados son para ilustrar al despacho las fechas en que se radicaron las solicitudes por los interesados, en ellas se puede constatar sin mayor elucubración la anterioridad y prioridad de las solicitudes realizadas por la cesionaria y por este apoderado sobre las del Sr. Vargas Pineda.

Solicitud de Reposición dentro del proceso 11001311002520210044000

Julio Edilberto Rodríguez Ospina <julioro1@hotmail.com>

Lun 13/06/2022 11:08

Para: Juzgado 25 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por medio del presente escrito, con base en el decreto 806 de 2020 me permito presentar ante su despacho memorial adjunto de reposición y en subsidio apelación para que el mismo sea resuelto por el despacho.

Atentamente:

Julio E Rodríguez Ospina.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Control de traslados.

Bogotá D.C., 29 de Junio de 2022

Se deja constancia del traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN el cual se fija en lista por el término de tres (3) días como lo prevé el artículo 318 del Código General del Proceso.

Hugo Alfonso Caraballo Rodríguez
Secretario